



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1203-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1653-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1653-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0606-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 043796 y 057407 de fechas 7 de junio y 31 de julio del 2017, respectivamente, presentados por Inversiones Farallón S.A.C.; y,

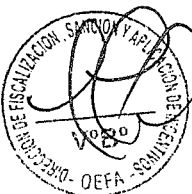
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de Inversiones Farallón S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0010-9-2015-14¹ del 16 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 238-2016-OEFA/DS-PES² del 29 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1251-2016-OEFA/DS³ del 8 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 577-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, notificada al administrado el 15 de mayo del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo



1. Páginas 37 al 50 del Informe de Supervisión Directa N° 238-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
2. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
3. Folios 1 al 14 del Expediente.
4. Folio 19 del Expediente.





sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva presuntamente incumplida														
1	El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización de 20 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de sus plantas de enlatado, congelado y harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>														
		<p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>														
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p>														
		<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	1	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria													
1	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL															
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													





El administrado no utiliza gas natural como combustible para los calderos de su EIP, en su lugar estaría utilizando petróleo bunker, incumpliendo lo establecido en el EIA.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Norma que tipifica la presunta infracción

RLGP
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.

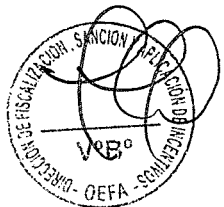
Norma que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Table with 4 columns: INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR), BASE LEGAL REFERENCIAL, Calificación de la gravedad de la infracción, Sanción monetaria. Row 1: 2.3, Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana, Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, GRAVE, De 50 a 5000 UIT.



- 4. El 7 de junio del 2017⁵, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, escrito de descargos I).
5. Con Carta N° 1275-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 20 de julio del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0606-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de junio del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción).



5 Folios 23 al 31 del Expediente.
6 Folio 38 del Expediente.
7 Folios 32 al 37 del Expediente.



6. El 31 de julio del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado con Resolución Directoral N° 039-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 17 de marzo del 2010, en la cual asumió como compromiso ambiental implementar un (1) tanque de neutralización de 20 m³ para

⁸ Folios 40 al 54 del Expediente.

⁹ Páginas 137 al 142 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de sus plantas de enlatado, congelado y harina de residual¹⁰.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, en el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, del 14 al 16 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado un (1) tanque de neutralización de 20 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de sus plantas de enlatado, congelado y harina residual, en contravención con lo señalado en su EIA.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

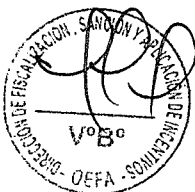
12. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) El 5 de setiembre del 2016, presentó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), solicitando la modificación de los componentes auxiliares de su EIA. Entre las modificaciones planteadas en dicho ITS se encuentra la instalación de un tanque de neutralización de 2 m³ de capacidad para los efluentes de limpieza de planta, en sustitución del tanque de 20 m³ de capacidad. Para acreditar su argumento, adjuntó la copia del escrito a través del cual presentó su ITS a PRODUCE.
 - (ii) Debido a que la autoridad competente aún no aprueba su ITS, ha implementado una poza colectora o tanque de neutralización de 20 m³ de capacidad, provisto de una bomba de impulsión. Para acreditar lo alegado, adjuntó una fotografía de fecha 26 de julio del 2017, un Informe que detalla el procedimiento de neutralización de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, y los Informes de Ensayo N° 20170614-033 y 20170614-034 (correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en junio del 2017).
13. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
14. En consecuencia, si bien el administrado alega que presentó ante PRODUCE un ITS solicitando la modificación de los componentes auxiliares de su EIA, en tanto

¹⁰ El compromiso se encuentra detallado en las páginas 162, 188 y 200 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹¹ Páginas 40, 42 y 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹² Páginas 3 al 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹³ Folios 2 (reverso) al 4 y 13 del Expediente.





no exista un pronunciamiento expreso por parte de dicha entidad, el compromiso ambiental materia de análisis resulta plenamente exigible al administrado.

15. Por otro lado, respecto a la fotografía de fecha 26 de julio del 2017, al Informe referido al procedimiento de neutralización y a los Informes de Ensayo N° 20170614-033 y 20170614-034, presentados por el administrado, se debe indicar que las acciones adoptadas con posterioridad al inicio del PAS no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión. Sin perjuicio de ello, estos medios probatorios serán evaluados al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
16. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no tenía implementado un (1) tanque de neutralización de 20 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de sus plantas de enlatado, congelado y harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. En su EIA¹⁴, el administrado asumió como compromiso ambiental utilizar gas natural como combustible para los calderos de su EIP.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

18. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, del 14 al 16 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no utilizaba gas natural para el funcionamiento de los calderos del EIP.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

19. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) El 5 de setiembre del 2016, presentó a PRODUCE un ITS, solicitando la modificación de los componentes auxiliares de su EIA. Entre las modificaciones planteadas en dicho ITS se encuentra la permanencia del uso de la matriz energética de petróleo Diésel.
 - (ii) Propone como medida correctiva continuar usando la matriz energética de petróleo Diésel para la operación de los calderos, incluyendo como medida de mitigación la instalación de gorros chinos, tiros de 8 metros con lavadores

¹⁴ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 212 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁵ Página 44 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Folios 4, 5 y 13 del Expediente.





y cajas de hollín, además de la implementación de un programa de mantenimiento preventivo y los respectivos monitoreos de calidad de aire y emisiones. Para reforzar su argumento, presentó a) los Informes de Ensayo N° 1-10565/17 y 1-10437/17 (correspondientes a los monitoreos de emisiones y calidad de aire realizados en julio del 2017), que acreditarían que cumple con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para emisiones, y b) los resultados de los análisis de eficiencia de combustión y mantenimiento de calderas realizados en enero del 2017.

20. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
21. En el presente, el administrado alega que presentó ante PRODUCE un ITS solicitando la modificación de los componentes auxiliares de su EIA y, en razón a ello, propone como medida correctiva continuar usando la matriz energética de petróleo para el funcionamiento de sus calderas; sin embargo, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite la aprobación de la modificación de dichos componentes por parte de la autoridad competente, por lo que, el compromiso ambiental materia de imputación resulta plenamente exigible al administrado, siendo imposible para la Administración dictar como medida correctiva una obligación que contravenga lo previsto en el EIA.
22. Por otro lado, con relación a los Informes de Ensayo N° 1-10565/17 y 1-10437/17, que acreditarían que cumple con los LMP, y a los resultados de los análisis de eficiencia de combustión y mantenimiento de calderas, presentados por el administrado, se debe indicar que la imputación materia de análisis está referida a la no utilización de gas natural para el funcionamiento de las calderas del EIP, mas no al exceso de los LMP para emisiones y/o a la falta de mantenimiento de las calderas, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto. Sin perjuicio de ello, estos medios probatorios serán evaluados al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
23. En sus descargos I y II, el administrado señaló que ha iniciado un procedimiento administrativo ante PRODUCE para el cambio de ubicación de su EIP por motivos netamente empresariales, así como los relacionados a la ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, los cuales le impiden realizar inversiones para la conexión de gas licuado.
24. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), cuando el administrado acredite fehacientemente que su incumplimiento fue por causa de un evento fortuito o fuerza mayor, podrá eximirse de responsabilidad administrativa.

- 26. En el presente caso, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite los hechos alegados en sus descargos (procedimiento para el cambio de ubicación de su EIP y ampliación del Aeropuerto), así como tampoco ha acreditado que estos constituyan eventos fortuitos o de fuerza mayor que lo eximan de responsabilidad por el incumplimiento detectado.
- 27. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no utilizaba gas natural para el funcionamiento de los calderos del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 28. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
- 29. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos y obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.
- 30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰.



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

¹⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
 Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)





31. A nivel reglamentario, el Artículo 28 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²¹ (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



21

22

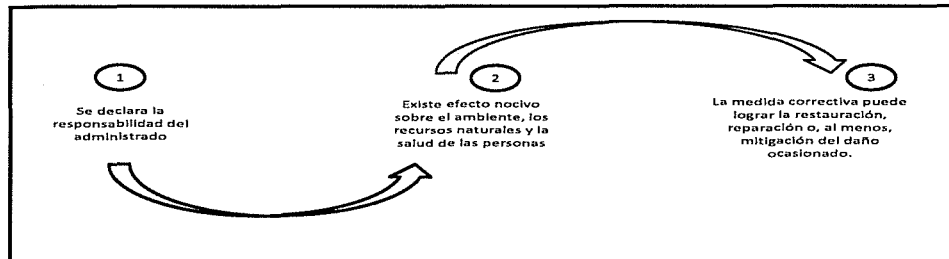


23



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

37. El hecho imputado N° 1 está referido a la no implementación de un (1) tanque de neutralización de 20 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de sus plantas de enlatado, congelado y harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.
38. Sobre el particular, de la revisión de los resultados del monitoreo de efluentes efectuado en el mes de junio del 2017²⁷, presentado por el administrado, se

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado).

26

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Informe de Ensayo N° 20170614-034 del 14 de junio del 2017. Folio 49 del Expediente.





observa que el agua residual tratada del EIP tiene un pH neutro, por lo que no está generando impactos al cuerpo receptor.

39. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
40. Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos y siendo que la fotografía presentada no acredita la capacidad del tanque de neutralización implementado en su EIP, corresponde ordenar una medida correctiva consistente en:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización de 20 m ³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de sus plantas de enlatado, congelado y harina residual, conforme a lo establecido en el EIA.	Acreditar la capacidad (medidas internas del equipo) y funcionamiento del tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la capacidad del equipo y el funcionamiento de este, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

41. El hecho imputado N° 2 está referido a la no utilización de gas natural para el funcionamiento de los calderos del EIP.
42. Al respecto, de la revisión de los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas efectuado en el mes de julio del 2017²⁸, presentado por el administrado, se advierte que los parámetros Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado cumplen con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
43. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.



²⁸ Informe de Ensayo N° 1-10565/17 del 28 de julio del 2017. Folio 50 del Expediente.



44. Sin perjuicio de ello, considerando lo establecido en el EIA del administrado y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²⁹, a fin de evitar futuros efectos nocivos al ambiente, corresponde ordenar una medida correctiva consistente en:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no utiliza gas natural como combustible para los calderos de su EIP, en su lugar utiliza petróleo bunker, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Acreditar la utilización gas natural, como matriz energética, para el funcionamiento de los calderos del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la utilización gas natural, como matriz energética, para el funcionamiento de los calderos del EIP. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Farallón S.A.C. por la comisión de las infracciones listadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Inversiones Farallón S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas listadas en las Tablas N° 2 y 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Farallón S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo

²⁹ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE

Establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente

Artículo 2°.- A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

(...)

d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Farallón S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Inversiones Farallón S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada una de ellas, la imposición de una multa coercitiva no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Farallón S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 7°.- Informar a Inversiones Farallón S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 1203-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1653-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ABP/m

.....
Eduardo Melgar Cortés
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

